



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con poder enviado por la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, a través del correo electrónico.- Sírvase proveer.

Palmira, febrero 3 de 2.021

El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO DE SUSTANCIACION
VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 76520311000320190011900
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor **JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ**, confiere poder a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que lo represente en el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y CONSECUENTE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado en su contra por la señora **SANDRA MILENA ARCOS ALVARAN**,

Por su parte la Apoderada Judicial del demandado solicita se de aplicación al Artículo 317 decretando el desistimiento tácito, en razón a que desde el 24 de julio de 2019, no se ha realizado actuación alguna en el proceso.

Revisado el expediente se observa que el día 21 de agosto del 2.020, el Apoderado Judicial de la parte actora hizo una petición, la cual fue resuelta el 26 de agosto, y posteriormente le fue remitido el auto al demandado, lo que nos indica que si bien es cierto estuvo inactivo durante un largo tiempo, al haberse reactivado el mismo se interrumpieron los términos previstos en el referido artículo, por lo tanto no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, en pos del principio constitucional del acceso a la administración de Justicia, se tiene decantado por las diferentes altísimas Cortes patrias, ello no tiene lugar con lo sucedido aquí, además que con esa promoción por la parte actora que generó se trabara la relación jurídico procesal con la demandada y no haberse decretado por caso la misma oficiosamente, enervan cualquier posibilidad al respecto e incluso en una gaceta judicial que nos llegó recientemente del H. Tribunal Seccional, una de las salas superiores funcionales nuestras, refuerza aún más estos asertos en torno a la improcedencia del desistimiento tácito, cuando pese a un período de inactividad procesal, la parte denota interés por proseguirlo, iteramos, que fue lo acaecido aquí.

RESUELVE:

1°.- RECONOCERLE Personería a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, abogada titulada con CC. No. 30.039.760 de Palmira-Valle y T. P. No. 149.989 del C. S. J., para actuar de conformidad con el poder a ella conferido por el señor **JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ**.

2°.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP., y para todos los efectos legales, la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO queda notificada por conducta concluyente de todas los autos proferidos en éste proceso, incluyendo el admisorio de la demanda, el día en que ésta providencia sea notificada por estado.

3°.- NIGUESE el decreto del desistimiento tácito solicitado por la Apoderada Judicial del Demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02af43beb4309600370a8bf591df2f7c26c318eaa6c238ac8740a8abc7e014a

Documento generado en 08/02/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>